



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO**

**RAD. No. 44-098-40-89-001-2023-00079-00**

**DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA MELO BRITO**

**DEMANDADO: JAIME LUIS HERRERA MONTES**

*La señora **MARTHA CAROLINA MELO BRITO**, actuando en representación de su menor hija **LUZ JAILIS HERRERA MELO**, presenta demanda ejecutiva de alimentos, solicitando se libre orden de pago a favor de su menor hija y en contra el demandado, **JAIME LUIS HERRERA MONTES**, padre de la menor, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.173.809)** moneda legal, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele, más las cuotas alimentarias que se causen en adelante, más gastos, costas y agencias en derecho.*

*Solicita así mismo, que se le ordene al demandado el cumplimiento de la obligación de darle a la señora **MARTHA CAROLINA MELO BRITO**, actuando en representación de su menor hija **LUZ JAILIS HERRERA MELO** las dos vestiduras completas semestrales, correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*Lo anterior, tomando como título base del recaudo, el acta de conciliación celebrada en la comisaria de familia del municipio de Distracción el 8 de enero de 2020, en la que el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hija, por el valor de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, mas treinta mil pesos (\$30.000) correspondientes al subsidio, más dos (2) vestiduras con sus pares de zapatos en los meses de junio y diciembre.*

*Frente a lo pedido, el despacho además de encontrar probado el vínculo de paternidad del demandado con la menor **LUZ JAILIS HERREA MELO**, encuentra reunidos los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los contemplados para el título ejecutivo en el artículo 422 de la misma norma*



*en lo que respecta a la obligación de pagar las sumas de dinero que constituyen la obligación alimentaria incumplida, sin embargo, frente a la obligación de dar que se pretende ejecutar, no se dan los presupuestos necesarios para este fin.*

*Frente a dicha pretensión es oportuno precisar que para hacer valer un documento como título ejecutivo este debe cumplir estrictamente los requisitos tanto formales como de fondo establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Tenemos así, que uno de los requisitos de fondo es que en él deben constar obligaciones claras, expresas y exigibles y se observa que el título ejecutivo en el que la ejecutante soporta su pretensión no satisface las condiciones señaladas, puesto que se trata de un título ejecutivo complejo que debe ser constituido por el documento donde consta la obligación alimentaria, que sería en este caso el acta o convenio de alimentos suscrito por el deudor de los mismos, y la respectiva certificación de cuotas alimentarias atrasadas, como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-979 del 2 de diciembre de 1999 con ponencia del Doctor Bladimiro Naranjo.*

*En este caso concreto, fue aportada dicha certificación a la demanda y es la que va a determinar la claridad y exigibilidad de la obligación, pues dicho documento da cuenta de que la obligación que expresamente se encuentra contenida en el convenio de alimentos a la fecha de hoy no se ha pagado y que procede por lo tanto exigirla a través de la vía ejecutiva y además delimita con claridad lo impagado hasta el momento, pero frente a las cuotas alimentarias, puesto que, aunque se aprecia en el acta de conciliación la obligación de dar las vestiduras, no se observa en la certificación de cuotas atrasadas, ni en la declaración que esta le sirve de soporte.*

*Avizorado lo anterior y teniendo en cuenta que la "claridad" de la obligación se refiere precisamente a que sus elementos, como su objeto (vestiduras), aparezcan inequívocamente señalados, puede predicarse que el título que se pretenden hacer valer carece de esta característica frente a esa obligación concreta, aun cuando esto se indique en el cuerpo de la demanda. E igualmente carece de exigibilidad al no estar demostrado su incumplimiento a la fecha mediante la certificación aportada como parte del título.*

*Por lo anterior, y dada la competencia territorial y funcional de este despacho para conocer de esta demanda, conforme a los artículos 18 y 28 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción:*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado **JAIME LUIS HERRERA MONTES**, por la suma **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.173.809)** moneda legal, en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Páguense los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma.

**TERCERO:** Ordénese al demandado a pagar a favor de la parte demandante en el término de cinco (5) días. Notifíquesele a la parte demandada este auto en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Abstenerse de librar mandamiento de cumplimiento de la obligación de dar a favor de la parte demandante y en contra del demandado **JAIME LUIS HERRERA MONTES**, respecto de la obligación de dar las vestiduras completas con sus pares de zapatos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, de acuerdo a lo expresado en este proveído.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la señora **MARTHA CAROLINA MELO BRITO**, para actuar dentro el presente proceso en representación de los intereses de la menor **LUZ JAILIS HERRERA MELO**.

**SEXTO:** Sobre las costas el despacho se pronunciará en su oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez